TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALVARO MAFLA BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620200020001

AUTO N° 764

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que ha transcurrido una tiempo considerable desde la última respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, frente a lo solicitado mediante auto anterior, en donde tal entidad indicó que el pasado mes de febrero de 2023, había requerido al MINISTERIO DE TRABAJO como organismo enlace para la obtención del formulario ES/CO-02 por parte del Reino de España, que certifique los tiempos laborados en dicho País por el señor JOSE ALVARO MAFLA BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.401.134, se procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a ambas entidades a fin de que informen sobre tal gestión, dado que tal formulario resulta de vital importancia para dilucidar la litis planteada en el proceso de la referencia.

Dicho formato ES/CO-02 deberá ser enviado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, envíese la presente providencia a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y al Director de Pensiones y otras Prestaciones del MINISTERIO DE TRABAJO, Dr. Juan Carlos Hernández - solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co áreas y personas encargadas para dar curso a lo aquí decretado.

NOTIFIQUESE

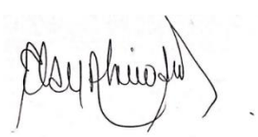

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE EDUARDO BULLA ORTÍZ
DDO: COLPENSIONES Y **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: 76 001 31 05 001 2023 00170 01 (182/2023)

AUTO N° 710

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por las demandadas y el grado jurisdicional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 94 del 31 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500420170033701

Acta número: 021

Audiencia número: 239

AUTO N° 090

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, la apoderada judicial de la parte pasiva LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA S.A.), presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia número 112 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

*"**285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Ahora bien, tal y como lo disponen las anteriores citas normativas, las solicitudes de aclaración y adición de las sentencias, aplican cuando dicha providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, para el caso de la primera; para la segunda, opera cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

La peticionaria en el presente asunto aduce que la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral debe aclararse sobre la forma en que se hará la notificación del monto actuarial a las compañías LA PREVISORA S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

por parte de COLPENSIONES, es decir, si se hará a través del Juzgado de conocimiento del presente proceso o directamente a las entidades en los canales de notificación electrónica. En el mismo sentido, deberá aclararse, como debe hacerse el pago a COLPENSIONES del cálculo actuarial, una vez notificado por dicha entidad.

En la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, más exactamente en los numerales 4 y 8 se impartieron las siguientes condenas:

> *"4.- ORDENAR a la ADMIINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a liquidar los cálculos actuariales por los períodos laborados por la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA ante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) desde el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965 y ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. del 09 de julio de 1965 al 31 de diciembre de 1966, sobre los IBC acreditados en el proceso, y sobre los cuales dichas sociedades, no reportaron novedad de afiliación y retiro, ni el correspondiente pago de aportes a pensión, liquidaciones que se deberá realizar en el término de 30 días, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia. Y dentro de los 8 días siguientes, deberá notificar del monto actuarial a tales empleadoras.*
>
> *8.- CONDENAR a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) a pagar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor de la señora FLORENCIA JIMENEZ ACOSTA, por el periodo laborado desde el 12 de noviembre de 1964 al 08 de julio de 1965, sobre el IBC acreditado en el proceso."*

Como bien se puede observar, esta instancia judicial ordenó con total claridad, como primera medida que la Administradora de Pensiones aquí demandada, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de tal providencia, efectuase la liquidación del cálculo actuarial a favor de la señora JIMENEZ ACOSTA y a cargo de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) y una vez vencido dicho lapso de tiempo, dentro de los 8 días siguientes, procediera a notificar lo liquidado a tal sociedad, para que la misma a partir de dicha notificación

cancele dentro de los 30 días siguientes el correspondiente cálculo actuarial a COLPENSIONES.

De la anterior orden judicial, y a consideración de esta Corporación, no se avizora que la misma contenga algún concepto o frase que genere un verdadero motivo de duda para que se impida, por parte de la pasiva que hoy solicita la aclaración, su efectivo cumplimiento, ora mediante trámite administrativo adelantado por la administradora de pensiones llamada a juicio, ora mediante trámite judicial a través de la vía ejecutiva a continuación de ordinario que previamente adelante la parte pasiva ante el juzgado de conocimiento.

Con todo, debe rememorarse a la profesional del derecho que el proceso laboral finaliza con la sentencia que resuelve el conflicto jurídico, una vez ejecutoriada la misma, la cual tiene entre otros efectos jurídicos; el cumplimiento dentro del término de ejecución indicado en ella, así como la calidad de título ejecutivo laboral.

En torno a la adicción del fallo de segundo grado, asegura la peticionaria que no hubo pronunciamiento alguno por parte de esta Sala de Decisión sobre el numeral 8 de los alegatos de conclusión presentados de forma oportuna, para lo cual debe señalarse que la pasiva PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA) centró su censura de la sentencia de primera grado, en lo que atañe al pago del cálculo actuarial allí impuesto, más no, en lo relativo a la existencia o no de una sustitución patronal en virtud de la fusión que hubo con la extinta SEGUROS TEQUENDAMA S.A., o frente a una posible falta de legitimación en la causa por pasiva para cubrir el pago de tal condena, situación que dicha profesional del derecho no atacó en la etapa procesal correspondiente, cuando interpuso su recurso de alzada en contra de la decisión adoptada por el A quo, y por ende, esta Corporación en virtud del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no entró a debatir dicha situación.

Además de lo anterior, para el caso de la adicción de una sentencia, el mismo canon normativo que contiene tal figura, establece expresamente que: *"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado",* requisito que como ya se estableció no se cumple en el presente asunto, por lo que no habrá lugar a la adición solicitada, como tampoco a la aclaración peticionada, lo que conllevará a negar por improcedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la pasiva PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adición de la sentencia número 112 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, interpuesta por la apoderada judicial de la pasiva PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (antes SEGUROS TEQUENDAMA), por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 004-2017-00337-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO Y OTRO
DEMANDADO: FREYDER BEJARANO RAMIREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500520100031402

Acta número: 021

Audiencia: 240

AUTO N° 091

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia número 128 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

> *"**285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> ***287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Ahora bien, tal y como lo disponen las anteriores disposiciones, las solicitudes de aclaración y adición de las sentencias, aplican cuando dicha providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, para el caso de la primera; para la segunda, opera cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

El peticionario en el presente asunto, arguye en su solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, en el entendido de que la

suma de las condenas de los emolumentos laborales contemplados en numeral o resuelve sexto de la sentencia proferida en primera instancia, deben ser indexados hasta la fecha de pago, situación que dicho profesional del derecho no censuró en su momento, cuando interpuso su recurso de alzada en contra de la decisión adoptada por la A quo, y por ende, esta Corporación en virtud del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no entró a debatir la procedencia o no de tal rubro.

Además de lo anterior, para el caso de la adicción de una sentencia, el mismo canon normativo que contiene tal figura, establece expresamente que: *"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado",* requisito que como ya se estableció no se cumple en el presente asunto, por lo que no habrá lugar a la adición solicitada.

Tampoco existe asomo de duda en la sentencia bajo estudio, frente a la indexación de los rubros laborales que ahora pretende la parte actora, pues lo único que se dilucido frente a éstos, fue a cargo de quien se encontraba la responsabilidad de su pago, de cara a la solidaridad entre las pasivas QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. (antes PRODUCTORA DE SAL – PRODESAL S.A.), y CARJAVAL PULPA Y PAPEL S.A. (antes PRODUCTORA DE PAPELES S.A. - PROPAL S.A.). lo que conllevará a negar por improcedente tal solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración y adición de la sentencia número 128 del 27 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2010-00314-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MIREYA ARCOS DIAZ
DEMANDADO: GRAFICAS ELIOTT LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500620160023901

Acta número: 021

Audiencia número: 241

AUTO N° 092

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de mayo de 2023. proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

> *"**285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Ahora bien, tal y como lo dispone la anterior disposición, las solicitudes de aclaración de las sentencias, aplican cuando dicha providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

El peticionario en el presente asunto arguye en su solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, que no fue motivo de controversia dentro del plenario ni en el recurso de apelación la existencia de dos relaciones laborales, una entre el año 2006 a 2011 y la otra del 15 de octubre al 18 de diciembre de 2015. Considerando que hay falta de consonancia y congruencia en el fallo de segunda instancia.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración de la sentencia, omite el apoderado de la parte demandada, que sólo es posible aclarar la providencia: "Cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella". Que de acuerdo con la petición de aclaración no se indica que concepto o frases le generan duda.

De acuerdo con los argumentos de la parte demandada, al considerar que la providencia de segunda instancia no guarda principios de consonancia y congruencia;

pretende la modificación total de la sentencia emitida por esta Corporación, lo que iría en contra del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que indica con claridad que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronuncio, salvo cuando se trate de aclaración y sólo en cuando exista frases que acarrean duda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia número 136 del 11 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2016-00239-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANGELICA TENORIO CARDONA
DEMANDADOS: PREMIER INVESMENT S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320170007901

Acta número: 021

Audiencia número: 242

AUTO N° 093

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la derrota de ponencia de la providencia calendada el 31 de marzo de 2023, emanada por el Magistrado Dr. ALVARO MUÑIZ AFANADOR, se procede a resolver por parte de este Despacho, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación pendiente por resolver por esta Sala de Decisión, suscrito por la demandante PAOLA ANGELICA TENORIO CARDONA y los representantes legales de la pasiva PREMIER INVESMENT S.A., en virtud del contrato de transacción acordado por dichas partes.

Con la sentencia número 101 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 23 de abril de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA contra la sociedad PREMIER INVESMENT S.A., decisión en donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre dichas partes, desde el 1° de marzo de 2014 y el 10 de julio de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador PREMIER INVESMENT S.A., a la que condenó a

pagar a favor de la demandante la suma de $17.858.243, debidamente indexada, por concepto de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones y primas de servicios, causadas durante el período que duró el vínculo laboral, así mismo condenó a la sociedad demandada a pagar por concepto de indemnización por despido en la suma de $7.248.148, y al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión con sus respectivos intereses y sanciones ante la administradora en donde se encuentre afiliada o a la que se afilie la demandante.

La anterior decisión arribó a esta Corporación, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, estando pendiente de surtirse la sentencia de segunda instancia.

A través de documento allegado vía correo electrónico, la demandante y su apoderado judicial junto con los representantes legales de la sociedad demandada, manifiestan que a través de acuerdo transaccional suscrito entre la señora PAOLA ANGELICA TENORIO CARDONA y los representantes legales de la pasiva PREMIER INVESMENT S.A., convinieron el desistimiento del recurso de apelación pendiente de trámite por parte de esta instancia judicial y la consecuente terminación del presente proceso, para lo cual acordaron el pago de una suma de $15.000.000, de los cuales $10.000.000 serían cancelados a la demandante a la firma del mencionado documento y los restantes $5.000.000 serían cancelados en cuotas de $1.000.000 en los días: 16 de agosto, 15 de septiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 en la cuenta bancaria de la señora TENORIO CORDOBA. Valores que según las partes abarcaría una parte de las pretensiones decretadas por el Juzgado de conocimiento en su decisión, puesto que expresamente se pactó que la demandante y su apoderado judicial condonarían el restante capital, intereses y demás pretensiones, declarándose además

a la sociedad PREMIER INVESMENT S.A. a paz y salvo por todo lo relacionado con el presente proceso.

En suma, se pactó en el aludido contrato de transacción que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y que presta el respectivo mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, encontramos que el artículo 312 del Código General del Proceso, que sirve de apoyo procesal a nuestra especialidad, en virtud de la analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir, incluso lo relacionado con el cumplimiento de una sentencia, siempre que conste por escrito, se dirija al juez que conozca del proceso, y se precisen los alcances o se acompañe el documento que la contenga.

También se admite que sea presentada por cualquiera de las partes, e impone al juzgador la aceptación siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales, evento en el cual se declara terminado el proceso; además, allí se diferencia si la transacción recae o no sobre la totalidad de las partes del litigio, y dispone que: *"si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella".*

Como confirmatorio de lo anterior el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

El principio de irrenunciabilidad aplicable al derecho laboral, se construye sobre la base de ser nuestras normas de orden público, lo cual implica que se imponga la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por imperio de la ley, máxime cuando los mismos se caracterizan por constituir las prerrogativas mínimas a las cuales tienen derecho las personas como fruto de prestar su fuerza laboral a otra persona sea esta natural o jurídica, máxime que las disposiciones del ordenamiento laboral se dirigen a garantizar al trabajador *"un mínimo de derechos y garantías"*, de acuerdo con lo cual es claro que, cualquier pacto en contrario será nulo, careciendo así, de toda validez. Principio claramente establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 53.

En resumen, para que un acuerdo de transacción celebrado entre las partes de un litigio sea aceptado por un juez singular o colegiado de esta especialidad – Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social -, como ocurre en el presente caso, éste debe versar sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador o afiliado, a fin de que se le imparta su correspondiente aprobación y así se pueda proceder a dar los efectos que la norma dispone, tales como: tránsito a cosa juzgada y la terminación del proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Descendiendo al presente caso, como bien quedo expresado en líneas precedentes, ya existe una decisión por parte del Juzgado de conocimiento, la cual no se encuentra aún en firme en vista de los recursos de alzada interpuestos por ambas partes, decisión en la que se declaró un vínculo laboral entre la demandante y la pasiva PREMIER INVESMENT S.A., desde el 1° de marzo de 2014 y hasta el 10 de julio 2016, cuya terminación fue al parecer sin justa causa, y como consecuencia de ello, se condenó a tal sociedad a pagar de manera indexada las prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa, así como a la cancelación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones generados durante tal vínculo laboral ante la administradora destinada para tal fin.

Al darse lectura al aludido acuerdo de transacción, se avizora que el mismo no especifica con exactitud cuáles son los rubros sobre los cuales versa el mismo, por el contrario, se expresa en tal transacción que la parte activa condonaría algunas de las pretensiones decretadas en la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que algunas de ellas conceden derechos ciertos e indiscutibles, tales como los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la señora PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA, rubro que resultan ser de carácter irrenunciable, y por ende no puede ser producto de ningún acuerdo transaccional o conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, resulta inane verificar los demás requisitos que debe cumplir el acuerdo transaccional. En consecuencia, ésta Sala de Decisión, en su mayoría, no aprueba la transacción puesta a consideración por las partes, y de igual manera, tampoco acepta el desistimiento del recurso de alzada pendiente de trámite por esta instancia judicial.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el contrato de transacción allegado por las partes PAOLA ANGELICA TENORIO CORDOBA y por la pasiva PREMIER INVESMENT S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el desistimiento del recurso de apelación.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso.

CUARTO: Devolver el presente proceso al Despacho del Magistrado Dr. ALVARO MUÑIZ AFANADOR a fin de que continué con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados

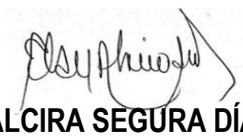

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(salvamento de voto)

Rad. 013-2017-00079-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120220062501

Acta número: 021

Audiencia número: 237

AUTO N° 088

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada PORVENIR formuló contra el auto número 4349 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor del señor ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 281 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada a través de la sentencia número 216 del 14 de julio de 2022, por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Condenas qué en síntesis, declararon la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de

ahorro individual; y se ordenó el traslado por parte de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como aportes, rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo al propio patrimonio de la administradora de fondo de pensiones y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, los cuales deben ser recibidos por COLPENSIONES, quien admitirá nuevamente al demandante en el régimen de prima media, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida consistió en la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES tendiente a recibir y admitir nuevamente al demandante; por la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A. tendiente a que dicha entidad traslade a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como se indicó en las sentencias objeto de ejecución.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra ambas ejecutadas por la suma de $500.000 mensuales a cada una de ellas, por concepto de perjuicios moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que la administradora de fondo de pensiones PORVENIR dé cumplimiento a la obligación de hacer, esto es, efectúe el traslado a COLPENSIONES y para dicha entidad hasta que acepte tal traslado del demandante al régimen de prima media administrado por aquella. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas y a favor del demandante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., expone en su recurso de alzada, que se ha impuesto el pago de perjuicios moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y que éstos no aparecen en las sentencias que soportan el título ejecutivo, por lo que no se trataría de una obligación expresa, clara y exigible conforme lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral según el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social

Además, menciona que, con el mencionado auto la primera instancia está reformando la decisión, pues en el proceso ejecutivo el auto que libra mandamiento de pago se asemeja a la sentencia y por ende, solo procede la aclaración, corrección o la adición, pero en los expresos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.* ***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada*** *en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que* ***emane de una decisión judicial*** *o arbitral firme.*

> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Sociales, prevé:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso****. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia 281 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado de conocimiento y modificada a través de la providencia número 216 del 14 de julio de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el señor ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, así como también se ordenó el traslado por parte de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como aportes, rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo al propio patrimonio de la administradora de fondo de pensiones y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad. Igualmente se ordenó a COLPENSIONES a admitir de nuevo al actor en el régimen de prima media, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

En relación con la censura impuesta contra los perjuicios moratorios ordenados por la A quo, a cargo tanto de la administradora de fondo de pensiones ejecutada como a COLPENSIONES, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que en aplicación del principio de la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

> *"Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> ***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho**."*
> *Negrillas por la Sala.*

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

> ***"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios** por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, **o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

> ***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios*** *en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> ***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*** Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de titulo ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que la administradora de fondo de pensiones ejecutada devuelva los valores correspondientes a aportes, rendimientos, gastos de administración, entre otros que pertenecen a la cuenta del señor ORTIZ SANCHEZ al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, y como segunda medida que dicha administradora de pensiones, proceda a aceptar tal traslado y afiliar a la aquí ejecutante.

Ademas de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de dichas ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza del señor ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurado de las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos, gastos de administración, porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y adicionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del aquí ejecutante por parte de PORVENIR S.A. hacía COLPENSIONES.

Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado al ejecutante por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento en el escrito de demanda, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita – 428 C.G.P. - se ordenará confirmar la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por concepto de los perjuicios moratorios, en los términos allí señalados.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes, para confirmar en su totalidad las providencias analizadas en líneas precedentes.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2.3 del auto número 4349 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por concepto de perjuicios moratorios, emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Ejecutivo: 001-2022-00625-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: VERA PATRICIA CRUZ SERRANO
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500520220058801

Acta número: 021

Audiencia número: 238

AUTO N° 089

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 022 del 18 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor de la ejecutante VERA PATRICIA CRUZ SERRANO.

APELACIÓN

La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que, procedió a efectuar el cumplimiento contenido en el mandamiento ejecutivo y que estaban a su cargo, por ende, solicita se proceda a dar aplicación a lo contenido en el numeral 1° del

artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de manera oficiosa, en el entendido que ha dado cumplimiento de la obligación de hacer.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.* ***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada*** *en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que* ***emane de una decisión judicial*** *o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que***

> ***cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***.
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso***. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado Código General del Proceso, dispone:

> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y* ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.****"* ***Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 403 del 05 de noviembre de 2021, emanada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 142 del 12 de mayo de 2022, y en las que se declaró la ineficacia del traslado de la señora VERA PATRICIA CRUZ SERRANO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., ordenando a dicha administradora de fondo de pensiones a que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional, si lo hubo, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES a aceptar a la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con la totalidad de los dineros provenientes del régimen de ahorro individual.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 022 del 18 de enero de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES y a favor del aquí ejecutante, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo.

Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la parte ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en un supuesto cumplimiento a las obligaciones de hacer, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deben plantearse de forma taxativa. De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 022 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO- COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
005-2022-00588-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500920230011601

Acta número: 021

Audiencia número: 236

AUTO N° 087

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A. formuló contra el auto número 015 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a favor de la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 139 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada a través de la sentencia número 393 del 20 de octubre de 2022, por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Condenas qué en síntesis, declararon la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual; además se ordenó el traslado por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., de los aportes, los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora a cada

administradora de fondo de pensiones, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el régimen de ahorro individual con solidaridad, los cuales deben ser recibidos por COLPENSIONES, quien admitirá nuevamente a la demandante en el régimen de prima media, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida consistió en la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES tendiente a recibir y admitir nuevamente a la demandante en el régimen de prima media, por la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. tendiente a que dichas administradoras de fondo de pensiones trasladen a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como se indicó en las sentencias objeto de ejecución.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra ambas administradoras de fondo de pensiones ejecutadas por la suma de $3.820.595 mensuales a cada una de ellas, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de noviembre de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) hasta que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. efectúen el traslado a COLPENSIONES de los aportes, los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora a cada AFP, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el régimen de ahorro individual con solidaridad. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas y a favor del demandante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., expone en su recurso de alzada, que se opone el pago de perjuicios moratorios ordenados en el auto que libró

mandamiento de pago en su contra, en vista de que aun cuando es cierto que el artículo 426 del Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar perjuicios moratorios. No es menos cierto que el título objeto de ejecución en este caso es una sentencia judicial que no señala en su parte resolutiva la imposición de condena alguna a título de perjuicios a cargo de su representada. Así mismo, aduce que es necesario señalar que la norma en comento supone que para efectos de solicitar los perjuicios se requiere de la presentación de un juramento estimatorio y no señala a arbitrio del despacho su tasación.

Expone igualmente, que el acreedor de la obligación no es la parte ejecutante sino la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, entidad quien está legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de su representada, de conformidad con el articulo 98 y 99 CPACA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.* ***Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada*** *en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que* ***emane de una decisión judicial*** *o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso****. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* ***Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia 139 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado de conocimiento y modificada a través de la providencia número 393 del 20 de octubre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ del

régimen de prima media al régimen de ahorro individual, así como también se ordenó el traslado por parte de las administradoras de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como aportes, rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, y que corresponden al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el régimen de ahorro individual con solidaridad. Igualmente se ordenó a COLPENSIONES a admitir de nuevo a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición.

En relación con la censura impuesta contra los perjuicios moratorios ordenados por la A quo, a cargo tanto de la administradora de fondo de pensiones ejecutada PORVENIR S.A., se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que en aplicación del principio de la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

> *"Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> ***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho**." Negrillas por la Sala.*

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

> ***"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios** por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero,*

> ***o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***
>
> ***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios*** *en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> ***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*** Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de titulo ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que las administradoras de fondo de pensiones ejecutadas devuelva los valores correspondientes a aportes, rendimientos, gastos de administración, entre otros que pertenecen a la cuenta de la señora CAMPOS GUTIERREZ al RPM administrado por COLPENSIONES, y como segunda medida que dicha administradora de pensiones, proceda a aceptar tal traslado y afiliar a la aquí ejecutante.

Ademas de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de dichas ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza de la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al

régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos, gastos de administración, porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y adicionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del aquí ejecutante por parte de PORVENIR S.A. hacía COLPENSIONES.

Así las cosas, establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado al ejecutante por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento en el escrito de demanda, sin que el valor del mismo hubiese sido objeto de reparo en el recurso de alzada, se encuentra satisfecho el requisito a que alude la norma en cita – 428 C.G.P. – por lo que se ordenará confirmar la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por concepto de los perjuicios moratorios, en los términos allí señalados.

En lo que hace a la falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante, censurada igualmente por la apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones en mención, se advierte que según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra con el argumento esgrimido por la apelante, pues el argumento de la supuesta falta de legitimación en la causa por activa, no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si la demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

Las anteriores consideraciones son más que suficientes, para confirmar en su totalidad la providencia analizada en líneas precedentes.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4 del auto número 015 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por concepto de perjuicios moratorios, emanada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Ejecutivo 009-2023-00116-01

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 009-2019-00346-01

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Auto No. 741

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1139-2023 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual ACEPTÓ EL DESESTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

RD

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JAVIER GARCIA BALBIN ALVAREZ
DDO: ENCINFRA SAS.
RAD: 012-2019-00219-01

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Auto No.763

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1093-2023 del 24 de abril de 2023, mediante la cual resolvió CASAR PARCIALMENTE la Sentencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deben las partes apelantes responder por las costas. Se fija como agencias en derecho:

1) **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** **$1.079.583,00**
2) **ECINFRA S.A.S** **$7.525.000,00**
3) **ASTINCO S.A.S. y**

RD

CONSTRUCCIONES RUBAUS.A deberán responder las dos sociedades cada una por el 50% de la siguiente suma $1.079.583,00

4) **SEGUROS DEL ESTADO S.A. $290.525,00**

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

RD

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-002-2017-00707-01

AUTO N° 744

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00474-01

AUTO N° 759

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA CAMELO ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00867-01

AUTO N° 747

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
5. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

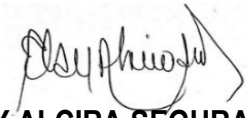

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MILENA BRAND GARCIA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00416-01

AUTO N° 746

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

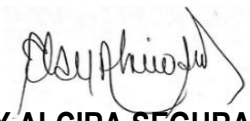

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LILIANA ESCALLON MESA
DDO: FERROMOLQUES S.A.
RADICACIÓN: 760013105-005-2017-00631-01

AUTO N° 752

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIM CALDERON PANTOJA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00641-01

AUTO N° 745

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL SALVADOR MUÑOZ DE LA CRUZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-006-2019-00779-01

AUTO N° 758

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

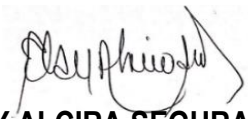

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
DDO: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00507-01

AUTO N° 754

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

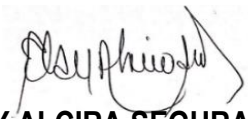

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-008-2023-00039-01

AUTO N° 760

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

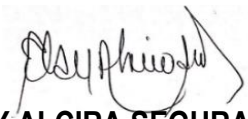

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO SALAZAR LOZADA
DDO: PLANTIFORMAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00363-01

AUTO N° 748

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
19. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

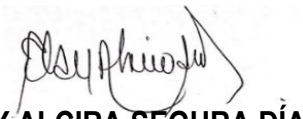

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME HERNANDO SUAREZ RIOS
DDO: CONSTRUCCIONES MAJA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-012-2019-00274-01

AUTO N° 750

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
21. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
22. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

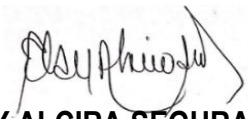

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA
DDO: EMPRESA DE ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA
RADICACIÓN: 760013105-013-2020-00274-01

AUTO N° 749

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
23. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
24. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD PAUCAR
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-013-2022-00113-01

AUTO N° 761

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
25. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
26. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

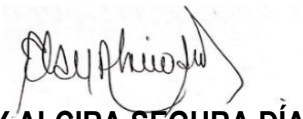

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DUVAN LARRAHONDO RENGIFO
DDO: PROVISER LTDA
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00186-01

AUTO N° 756

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
27. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
28. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

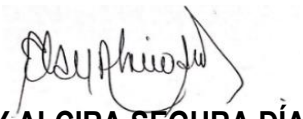

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO COY
DDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00546-01

AUTO N° 757

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
29. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
30. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

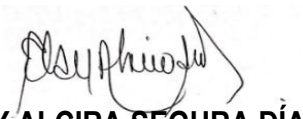

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALEXANDER MARIN ZUÑIGA
DDO: COMFANDI
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00288-01

AUTO N° 751

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
31. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
32. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GUILLERMINA SOLIS GARCIA
DDO: CLAUDIA CONTRETAS Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00305-01

AUTO N° 753

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
33. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
34. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO RIVERA VALENCIA
DDO: LOGISTICA VELOX SAS
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00411-02

AUTO N° 755

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
35. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
36. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, empezando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIA AMPARO MALDONADO ABADIA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-019-2021-00408-01

AUTO N° 762

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

"APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:
37. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
38. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."

De otro lado, la Sala acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022, notificará la sentencia de segunda instancia a las partes por **EDICTO.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- . Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes por **EDICTO**

NOTIFIQUESE

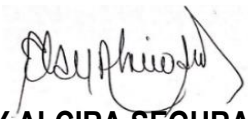

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: **SARA VIRGINIA PARDO ORDUÑA**

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105003 2021 0043301

AUTO NUMER0 742

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se informa al apoderado judicial de la parte actora que en el proceso de la referencia aún se encuentran puntos por discutir.

Oportunamente se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO

DTE: YENNY ASTUDILLO CORAL

DDO: Megatecnología y Rehabilitación Colombiana S.A.S

RADICACIÓN: 760013105 01 42014 00797 01

AUTO NUMER0 743

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 16/12/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente